



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

**ACTA N°1**

En la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del veintidós de junio del año dos mil diez, presentes en el Salón Plenario de la Corte Suprema de Justicia, los Honorables Magistrados que la integran Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, Presidenta Por La Ley y los Vocales: Doctores Marvín Aguilar García, Yadira Centeno González; José Francisco Rosales Argüello; Armengol Cuadra López; Rafael Solís Cerda; Iván escobar Fornos; Ligia Molina Argüello; Manuel Martínez Sevilla, Edgard Navas Navas; Juana Méndez Pérez; Sergio Cuarezma Terán; José Antonio Alemán Lacayo; Gabriel Rivera Zeledón y el Secretario que autoriza, Doctor Rubén Montenegro Espinoza. Asimismo, estuvieron presentes el Licenciado Roger Espinoza Martínez Secretario General Administrativo y su equipo de apoyo.

**AGENDA Y ACUERDOS**

I.- Impugnación a Convocatoria de Corte Plena.

Los Honorables Magistrados Doctores Manuel Martínez Sevilla, Iván Escobar Fornos, Edgar Navas Navas, Sergio J. Cuarezma Terán, Antonio Alemán Lacayo y Doctor Gabriel Rivera Zeledón, presentaron al Suscrito Secretario escrito del veintidós de junio del corriente año, para que constara en acta donde manifiestan lo siguiente:

Magistradas y Magistrados

Dra. Alba Luz Ramos Vanegas

Dr. Marvín Aguilar



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

Dra. Yadira Centeno  
Dr. Francisco Rosales  
Dra. Ligia Molina Arguello  
Dra. Juana Mendez Pérez  
Corte Suprema de Justicia.

Secretario:

Dr. Rubén Montenegro  
Corte Suprema de Justicia

**Impugnación a Convocatoria de Corte Plena para el día martes 21 de Junio de 2010.**

1) Impugnamos la convocatoria hecha por la Honorable Magistrada, Alba Luz Ramos Vanegas, Primera Vocal de la Corte Suprema de Justicia, por no tener competencia de convocar a Corte Plena, atribución exclusiva del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por las razones legales siguientes:

La Primera Vocal, según el art. 30 de la LOPJ, podrá asumir en ausencia temporal y simultánea del Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia. Pero la ausencia temporal es la que se da dentro del periodo para el ejercicio para el cual fueron electos ambos cargos, vencido el periodo cesa la temporalidad de las ausencias tanto del Presidente y Vicepresidente, y, por tanto, no hay ausencia temporal, sino definitiva. Por esta razón, el art. 5 del Reglamento de la LOPJ establece que " para los efectos del Arto. 30, se entenderá por falta temporal del Presidente o del Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia: 1) La ausencia temporal del territorio nacional. 2) La imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta para ejercer el cargo. Fuera de ambos casos no puede ni debe



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría**

considerarse otro tipo de falta temporal, y solo en este supuesto (art. 5 Reglamento de la LOPJ puede asumir las funciones o atribuciones de Presidente la Primera vocal.

2) La Corte Suprema de Justicia está integrada actualmente por 12 magistrados constitucionalmente en funciones. No obstante, en la convocatoria hecha por la Dra. Ramos, se cita a dos ex magistrados que finalizaron sus periodos constitucionales el 11 de abril del 2010.

3) Por las razones expuesta IMPUGNAMOS esta convocatoria para Corte Plena y todo Acuerdo o Resolución que en ella se tome, lo cual acarrearía la nulidad de esta Corte Plena que se pretende integrar y de todo lo actuado que se ella se derive.

4) Ratificamos nuestra voluntad para encontrar soluciones a la crisis política que atraviesa la Corte Suprema de Justicia, todo en el marco de la Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento. Para ello proponemos a usted y al resto de colegas, los 12 Magistrados constitucionalmente en funciones, nos reunamos el día jueves 24 de junio a las diez de la mañana en el Salón de Corte Plena para buscar, como hemos dicho, solución a la crisis que enfrenta este Alto Tribunal de Justicia, producto de la falta de nombramiento de cuatro Magistrados por las instituciones respectivas.

Dado en la ciudad de Managua a los veintidós días del mes de junio de 2010.

La Honorable Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, una vez comprobado el quórum de ley, otorgó la palabra al Honorable Magistrado Doctor Rafael Solís Cerda, quien manifestó su satisfacción por estar reunidos todos los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia y agregó que el escrito presentado



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría**

claramente expresa una posición política no jurídica, por lo cual no piensa continuar en discusiones bizantinas. También manifestó que el Recurso de Inconstitucionalidad presentado por un directivo de la Asamblea Nacional, ya se venció el periodo para fallarlo, convirtiéndose en un hecho consumado y finalmente pidió disculpas al Honorable Magistrado Doctor Manuel Martínez Sevilla, por lo expresado en los medios.

Finalmente hizo referencia a la VIII Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, la que se llevará a efecto en Nicaragua los días 7,8 y 9 de julio del corriente, por lo que hizo un llamado a los Magistrados Presentes que el conflicto interno no sea llevado a dicho foro y en el futuro debemos enfocarnos en la atención a este Supremo Tribunal. Asimismo, solicitó al suscrito se incluya en el acta el comunicado emitido por la Sala de lo Penal, que integro y literalmente dice.

Doctor  
**José Antonio Fletes Largaespada**  
Secretario Sala Penal  
Corte Suprema de Justicia

El día lunes 12 de abril de dos mil diez, se celebró una Audiencia Oral y Pública para conocer un Recurso de Casación conforme el Código Procesal Penal, en la cual los Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia e integrantes de la Sala Penal doctores SERGIO CUÁREZMA TERÁN, GABRIEL RIVERA ZELEDÓN Y ANTONIO ALEMÁN LACAYO hicieron circular una carta, en la que después de mucho parafrasear expresan que los MAGISTRADOS DOCTORES RAFAEL SOLÍS CERDA Y ARMENGÓL CUADRA LÓPEZ han dejado de ser Magistrados, cesado en sus funciones como tales y por ende toda resolución suscrita por ellos



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

es nula y no pueden ejercer legalmente su funciones como tales. Al respecto aclaramos lo siguiente:

**PRIMERO:** Nuestro nombramiento como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia deviene de la Ley Suprema de la República, la Constitución Política, las demás Leyes y Decretos de la Materia vigentes.

**SEGUNDO:** Efectivamente, de acuerdo con los Artículos 162 y 163 Cn., la Corte Suprema de Justicia está integrada por dieciséis Magistrados electos por la Asamblea Nacional para un período de cinco años y únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y en la Ley; asimismo, conforme el Artículo 201 párrafo 2º Cn: “Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos Poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deban sustituirlos de acuerdo a la Constitución”;

De lo anterior se infiere, que si bien es cierto el período para el cual es electo un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral es por cinco años, también es cierto que hasta tanto y cuanto la Honorable Asamblea Nacional no proceda a ratificar o nombrar en sus cargos a los nuevos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, los actuales Magistrados deben permanecer en sus cargos a fin de garantizar en el caso de la Corte Suprema de Justicia, la bienandanza de la Administración de Justicia y con ello el sagrado Principio de la Tutela Judicial Efectiva, de Supremacía Constitucional y el Principio de Legalidad que demanda la ciudadanía en general, y en el caso del Consejo Supremo Electoral el desarrollo y funcionamiento de dicho Poder en todas sus facultades y competencias conforme la Ley Electoral.



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

Lo anterior tiene su razón de ser, en cuanto no se puede hacer esperar a la ciudadanía que demanda justicia, de los vaivenes y componendas a que está sometido el Foro Político de la República por excelencia, como es la Honorable Asamblea Nacional.

De admitir lo contrario implicaría un atentado, transgresión y violación contra la misma Constitución Política que nos impone y obliga a Administrar Justicia y desempeñar nuestras facultades en tiempo y en forma, ya que la Asamblea Nacional como Poder Político, por lo general y consustancial de su quehacer, no tiene un tiempo y término perentorio para hacer dichos nombramientos, como sí existen en la Administración de Justicia, términos y plazos para salvaguardar y hacer valer los derechos de la Víctima, del Estado y de los procesados.

**TERCERO:** Amén de lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 201 párrafo segundo Cn., y ante la Omisión deliberada de la Asamblea Nacional de elegir a los funcionarios en los distintos Poderes del Estado e Institución de Creación Constitucional, el Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, de manera responsable y a fin de evitar un vacío y acefalía en los Poderes y demás Instituciones de Creación Constitucional, mediante el Decreto No. 3-2010, del 9 de enero de 2010, acorde con el artículo 201 párrafo segundo Cn., resolvió mantener en sus cargos a todas las autoridades de los Poderes e Instituciones del Estado a quienes se le venza el período, hasta tanto la Honorable Asamblea Nacional no nombre de manera responsable a los nuevos funcionarios o ratifique a los actuales.-

**CUARTO:** El día de nuestra elección como Magistrados ante esta Corte Suprema de Justicia juramos respeto y lealtad a la Constitución Política de la República, y



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

como tal es del conocimiento público que hasta tanto y cuanto no sea derogado de manera expresa el párrafo segundo del artículo 201 Cn., no nos queda más que respetar su letra y espíritu.-

Por ello queremos dejar constancia que cuando se aprobó el referido artículo 201 Cn., contenido en las Disposiciones Finales y en las Disposiciones Transitorias, en ningún momento se dijo que su vigencia se circunscribía únicamente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral de la época actuales; como sí se estableció expresamente para el Presidente, el Vicepresidente y Representantes ante la Asamblea Nacional electos el 4 de noviembre de 1984. Incluso en el Diario Debate los Constituyentes sólo se refirieron de manera expresa a la temporalidad del primer párrafo; y en cuando al segundo párrafo dijeron que "... mientras no tomen posesión los que fueren electos o nombrados para sustituirlos de acuerdo a la Constitución" (Ver La Gaceta, Diario Oficial, No. 135 del 15 de julio de 1987, pág. 801), quedando redactado así:

"Arto. 201.- El Presidente y el Vicepresidente de la República y los Representantes ante la Asamblea Nacional, elegidos el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ejercerán sus cargos en el período que termina el diez y el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, respectivamente.

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución".



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría**

→ De esta manera, no queda la menor duda que el primer párrafo, desde su nacimiento tuvo un carácter temporal y transitorio; carácter temporal que incluso fue reformado expresamente como una ofrenda a la Democracia Revolucionaria en el año 1990, mediante una Reforma Constitucional para las Elecciones del 25 de Febrero de 1990, quedando no obstante incólume el segundo párrafo como una Disposición Final, no Transitoria, ya que no fue esa la voluntad y letra del Constituyente de 1987.

→ A la Constitución Política de 1987 le sucedieron ocho Reformas Parciales en los años 1995, 2000, 2004, y tres reformas en el año 2005; sin embargo, en ninguna fue reformada, ni expresa ni tácitamente, la Disposición Final contenida en el Artículo 201 párrafo segundo Cn., tal y como lo confirmó el pasado 7 de abril de 2010 el ingeniero René Núñez Téllez, Presidente de la Honorable Asamblea Nacional. Al respecto debemos decir que es sabido que las normas Constitucionales y con rango de tal, sólo pueden ser reformadas de manera expresa y previa exposición de motivos, nunca se presume que una norma Constitucional ha sido derogada o reformada, sino es de manera expresa; o en el peor de los casos que el desuso un norma Constitucional conlleva a su extinción.

Sobre la vigencia de la Constitución Política de 1987, en el Diario Debate se dijo expresamente lo siguiente: "... al ser publicada en La Gaceta, entra en vigencia toda la Constitución, es decir, todos los títulos, capítulos y artículos. Lo que ocurre - aclara - es que en el Título XI existen artículos que son Disposiciones Finales y artículos que son Disposiciones Transitorias; y son transitorias por que no tendrán validez una vez que se perfeccionen, se reformen o se elaboren las nuevas leyes, pero mientras tanto eso no se haga, también tendrán vigencia" (Ver La Gaceta,



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría**

Diario Oficial, No. 133 del 13 de julio de 1988, pág. 793).- Como dice el aforismo jurídico: “Donde la ley no distingue, no le es dable al juez hacerlo”.- Las Disposiciones Finales a diferencias de las Disposiciones Transitorias o Temporales, tienen por objeto hacer efectiva y material una la Ley y tendrán validez, como se dijo en el Diario Debate, hasta tanto “se reformen o se elaboren las nuevas leyes, pero mientras tanto eso no se haga, también tendrán vigencia”.- En este sentido son Disposiciones Finales las contenidas en los artículos 196, 197, 198, 200 y 202; en cambio son Disposiciones Transitorias o Temporales las contenidas en los artículos 199 y 201 párrafo primero.

De tal manera que mientras no sea reformado o derogado de manera expresa el Decreto No. 3-2010 del 9 de enero de 2010 y el párrafo segundo del artículo 201 Cn., ambos tienen y gozan de plena vigencia; ya que no fue ni la intención del Constituyente de 1987, ni la del Constituyente Derivado de 1990 reformar dicho párrafo como sí se hizo con el primero para realizar las Elecciones Nacionales de 1990, por tanto nos sometemos al espíritu y a la letra del texto del artículo 201 párrafo segundo y del Decreto No. 3-2010 del 9 de enero de 2010.

→ Ante la renuncia el 15 de diciembre de 1987 de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, doctores SANTIAGO RIVAS HASLAN (q.e.p.d.), RODOLFO ROBELO HERRERA (q.e.p.d.) y HERNALDO ZÚÑIGA, se procedió a elegir a los siguientes nuevos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia: Doctora MARÍA HAYDEE FLORES RIVAS, RAFAEL CHAMORRO MORA, RAMÓN ROMERO ALONSO y ALBA LUZ RAMOS VANEGAS; asimismo se ratificó en sus cargos a tres Magistrados para un total de siete: Doctores: ALEJANDRO SERRANO CALDERA, ORLANDO CORRALES MEJÍA y ERNESTO SOMARRIBA GARCÍA. En consecuencia, cuando se produjo la Reforma del 31 de enero de 1990, en el



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría**

primer párrafo del artículo 201 Cn., si el segundo párrafo de ese artículo también hubiese sido transitorio, tendría que haber sido derogado conjuntamente con el primero, puesto que se supone que ya había cumplido su cometido. Sin embargo, a contrario sensu, por tratarse de una Disposición Final no fue derogado, cabe reiterar que cuando las normas contenidas en la Constitución Política no son derogadas o reformadas expresamente continúan vigentes.

→ Es falso que las actuaciones de los Magistrados Solís Cerda y Cuadra López sean nulas, ya que conforme el Artículo 20 de la Ley de Amparo una Ley, un Decreto o una Disposición de Carácter General goza de vigencia mientras no sea declarada inconstitucional, y es partir de esa declaración que pierde eficacia, pero sin efecto retroactivo; por lo que los actos ocurridos durante su vigencia gozan de plena validez y legalidad.

Por lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Penal consideramos que: Es voluntad del Constituyente de 1987 que todos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, aunque sus períodos sean por el término de cinco años, hasta tanto y cuanto la Honorable Asamblea Nacional no los ratifique o nombre a los nuevos Magistrados, por mandato Constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 201 Cn., y en el Decreto No. 3-2010, deben continuar en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución, a fin de evitar vacío de Poder.- En consecuencia, los Honorables Magistrados Doctores RAFAEL SOLÍS CERDA, Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, y ARMENGOL CUADRA LÓPEZ, Presidente de la Sala Penal, al asistir a la Audiencia Oral y Pública del día lunes 12 de abril de 2010, lo hicieron cumpliendo en el ejercicio de sus cargos como Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría**

y miembros de la Salas Penal, respetando el Principio de Supremacía Constitucional, el Principio de Legalidad y haciendo posible el Principio de Tutela Judicial Efectiva, al ejercer sus facultades y competencias tal y como se los manda la Constitución Política, las Leyes de la República, en especial la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Penal y el Decreto No. 3-2010 relacionado.- De tal manera que lo expresado por los Doctores SERGIO CUARÉZMA TERAN, GABRIEL RIVERA ZELEDÓN y ANTONIO ALEMÁN LACAYO, no es más que una elucubración personal, ignorando o pretendiendo ignorar la Carta Magna de la República, las Leyes de Rango Constitucional, La Ley 260, LOPJ., el CPP, y las demás Leyes y Decretos Vigentes que rigen el Ordenamiento Jurídico de la Nación.

Managua, Corte Suprema de Justicia, 14 de abril de 2010.

**DOCTOR ARMENGÓL CUADRA LÓPEZ**  
Magistrado Presidente Sala Penal  
Corte Suprema de Justicia

**DOCTOR RAFAEL SOLÍS CERDA**  
Magistrado Miembro Sala de lo Penal  
Corte Suprema de Justicia

**DOCTORA JUANA MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrada Miembro Sala de lo Penal.  
Corte Suprema de Justicia.

Posteriormente el Honorable Magistrado Doctor Marvin Aguilar García, manifestó que las demás instituciones involucradas en este tema tales como la Asamblea Nacional, Contraloría y Otras están funcionando normalmente, por lo que la Corte Suprema de Justicia debe buscar una solución al respecto, por lo que solicitó a sus colegas Magistrados, no asumir este conflicto que no es de la Corte Suprema. Finalmente solicito al Secretario se incluya su opinión relacionado con el Decreto 3-2010 y el Art. 201 CN., que integro y literalmente dice:



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

**El Art. 201 de la Constitución Política de 1987  
y Decreto No. 3-2010**

El Art. 201 de la Constitución Política es el escenario sobre el que se centran una serie de comentarios y discusiones, que giran particularmente en el carácter transitorio que se le adjudica a dicha disposición y la falta de efectividad de la misma para algunos y la vigencia y aplicabilidad para otros.

Para establecer un criterio jurídico debidamente sustentado, debemos abordar la reforma constitucional de que fue objeto dicho artículo en el año 1990, su contenido como tal y la naturaleza a que responde.

La Constitución Política de 1987, en su Título XI Disposiciones Finales y Transitorias, Capítulo Único, estableció en su Arto. 201 – antes de la reforma constitucional de 1990 - , lo siguiente: ***“El Presidente y el Vice-presidente de la República y los Representantes ante la Asamblea Nacional, elegidos el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ejercerán sus cargos en el período que termina el diez y el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, respectivamente.***

***Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución”.***



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

El constituyente dejó dos párrafos establecidos en el presente artículo, el primero relacionado al tiempo de permanencia del Presidente, Vicepresidente de la República y de los señores diputados ante la Asamblea Nacional. El segundo párrafo no señala ningún tiempo determinado, sino que enuncia la permanencia en los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Supremo Electoral y autoridades y funcionarios de los diversos poderes del Estado, en tanto no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución.

La reforma constitucional de 1990, denominada “Reforma constitucional para las elecciones del 25 de febrero de 1990”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 46 del 6 de marzo de 1990, señala expresamente en su Arto. 1: ***“Arto. 1.- Se reforma el Arto 201, primer párrafo de la Constitución Política, el que se leerá así: Los Representantes ante la Asamblea Nacional electos el 25 de febrero de 1990, serán instalados por el Consejo Supremo Electoral el 24 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período conforme el Arto. 136 Cn. El Presidente y Vice-Presidente de la República electos el 25 de Febrero de 1990 tomarán posesión de sus cargos prestando la promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional el 25 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período, conforme el Arto. 148 Cn.”***

La reforma incorporada al texto de la Constitución Política únicamente modificó el párrafo primero, y dispuso su contenido en dos párrafos, sin alterar lo dispuesto en el párrafo segundo del Arto. 201 Cn.

En los diversos textos que existen de nuestra Constitución Política de 1987, notamos que cuando se cita el contenido del Arto. 201, se hace referencia en nota a pie de página de la reforma contenida para las elecciones del 25 de febrero de



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

1990, pero no se incluye el segundo párrafo de lo dispuesto en la Constitución Política de 1987, por sí y ante sí, sin que el legislador haya dispuesto en ninguna reforma posterior un cambio de su contenido.

Las reformas constitucionales únicamente pueden darse conforme al procedimiento dispuesto en la Constitución misma, es decir cumpliendo con los requisitos formales y discusión expresa de su contenido y aprobación, **que se establece en el Título X, Capítulo III de la “Reforma Constitucional”, que no ha sido modificada.**

**La reforma constitucional sigue un procedimiento especial, no es el mismo al contemplado para el proceso de formación de una ley ordinaria, y no se puede modificar ni derogar ninguna disposición constitucional, en tanto ésta no haya sido objeto de dicho procedimiento tal como lo establece la Constitución Política.**

Lo dispuesto en el segundo párrafo del Arto. 201 Cn., no puede eliminarse de ipso facto del texto de la Constitución Política de 1987, sin embargo, ha sido la práctica de Editoriales privadas y públicas que al momento de incorporar el contenido de la reforma de 1990 en la Constitución Política, han obviado integrar lo dispuesto en el párrafo segundo y se construye el texto de la norma únicamente con los párrafos que responden a la reforma de 1990, como si ésta hubiera sido una reforma total del Arto. 201 Cn., incurriendo en un error al momento de citarse la norma, siendo lo correcto según lo dispuesto en dicho artículo, la siguiente redacción: ***“Arto 201.- Los Representantes ante la Asamblea Nacional electos el 25 de febrero de 1990, serán instalados por el Consejo Supremo Electoral el 24 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron***



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

***elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período conforme el Arto. 136 Cn.***

***El Presidente y Vice-Presidente de la República electos el 25 de Febrero de 1990 tomarán posesión de sus cargos prestando la promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional el 25 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período, conforme el Arto. 148 Cn.***

***Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución.”***

Fuera de toda pasión política, no podemos negar que el legislador en ningún momento modificó ni derogó el segundo párrafo del texto de la Constitución Política, lo que hizo fue ampliar el Arto. 201 en tres párrafos, por ello se debe rectificar su contenido.

Los dos primeros párrafos de dicha disposición reformada claramente establecen un período, el tercero no tiene un tiempo de aplicación, sino que lo sujeta a circunstancias, las cuales se remiten al contenido mismo de la Constitución Política.

El párrafo tercero establece claramente la continuidad de los funcionarios en los cargos descritos, en tanto no se haya procedido conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, por lo que su marco de aplicación se sujeta a las



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría**

circunstancias descritas y viene a surtir efectos únicamente cuando no se haya procedido a hacer las elecciones de dichas autoridades.

El Título XI de nuestra Constitución Política no sólo contiene normas de carácter transitorio, sino disposiciones finales, y aún debemos entender que lo transitorio no necesariamente se rige a un tiempo, sino a circunstancias, y en tanto éstas se mantengan o susciten, van a incidir en la ejecutividad de la norma, a diferencia de cuando se establecen términos, que éstos por sí mismo establecen su duración.

El legislador siempre ha establecido normas de carácter transitorio en los diversos Código y leyes, un ejemplo a considerar es el nuevo Código Penal que en su Arto. 567 establece una serie de disposiciones denominadas transitorias, que al ubicarnos a las mismas podemos constatar que están sujetan a circunstancias y que mientras ella se presenten el juzgador siempre deberá tomarlo en cuenta. ¿Cuándo deberán cumplirse esas circunstancias?, no hay un tiempo estipulado, en tanto se den éstas siempre será aplicable lo dispuesto en él, ejemplo el numeral 6) de dicho artículo dispone que: “La denominación del salario mínimo mensual del sector industrial, contenida en este Código, corresponde al monto equivalente al salario mensual que aparece en la relación de puestos del sector industrial de conformidad con la ley. Las modificaciones que se hicieren al salario mínimo mensual del sector industrial, no se considerarán como variación al tipo penal, a los efectos del principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable.”

Por otro lado cabe señalar que el contenido del tercer párrafo del Arto. 201 Cn., hace alusión a la elección indirecta que se encuentra supeditado a lo dispuesto en la Constitución Política, lo que enmarca las circunstancias que se presenten y que en tanto se suscitan éstas, la norma **es aplicable**, y que una vez superadas esas



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

circunstancias deja de surtir sus efectos, lo que le da la connotación de **supletoriedad, siendo viable su aplicación cuando** vuelvan a coincidir las circunstancias para las cuales fue creada.

Según la clasificación de las normas a que alude Eduardo García Máynez la temporalidad de las normas puede tener una vigencia determinada o indeterminada, en que éstas últimas el lapso de vigencia no se ha fijado desde un principio y que solo pierde su vigencia cuando es abrogada, expresa o tácitamente<sup>[1]</sup>. **Bajo dicho enunciado podemos afirmar que lo dispuesto en el segundo párrafo del Arto. 201 Cn. no puede considerarse en ningún momento una norma derogada, ni el artículo en sí es abrogado, cuyo término se hace referencia cuando existe una derogación total, sino que fue reformado únicamente en su párrafo primero.**

Cabe señalar que el constituyente ya había incorporado en la Constitución Política, en sus Artos. 162 y 163, el período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la integración de los mismos y la toma de posesión del cargo. En igual sentido los Artos. 170 y 172 Cn., establecía lo pertinente a los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, en cuanto a su período e integración, así mismo el Arto. 138 Cn. en relación a las atribuciones de la Asamblea Nacional de elegir a dichos funcionarios.

**Mediante la técnica legislativa existe una diferencia entre una norma transitoria, final y derogatoria, y para poder situar lo dispuesto en dicho artículo, tendremos que determinar que si bien es cierto el párrafo primero**

---

<sup>[1]</sup> García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 52ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

del mismo, concluye en una norma transitoria, por las características que presenta en su redacción, ya que cambió la situación anterior planteada antes de la reforma, y mantuvo su transitoriedad al establecer mediante dicha modificación un cambio de circunstancias en un tiempo determinado, el contenido del párrafo segundo no presenta las mismas características.

Lo que constituía el párrafo segundo del Arto. 201 Cn antes de la reforma y que hoy pasa a ser el tercer párrafo de dicho artículo, se encuentra ubicado dentro del epígrafe de disposiciones finales y transitorias, sin que el legislador determine cuáles corresponden a una u otra, por lo que es viable aludir a lo que la técnica legislativa ha considerado al momento de la elaboración de las normas, y así encontramos que en el Manual Técnico Legislativo de Panamá, se puede apreciar la diferencia entre ambas, así mismo como se constituye una disposición derogatoria, la cual cito a continuación:

“25.2. **Disposiciones transitorias.** Facilitan el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. Delimitarán de forma precisa su aplicación temporal y material.

No se consideran disposiciones transitorias las que se limiten a postergar la aplicación de determinadas disposiciones de la ley sin que esto implique la pervivencia de un régimen jurídico previo (Ejemplo: disposiciones que establezcan la entrada en vigencia escalonada de ley).

Las disposiciones transitorias incluirán exclusivamente, y por este orden, las que se refieran a:



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

1. Las que establezcan un régimen provisional para las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la nueva ley, cuando sea diferente tanto de la regulación establecida por la ley nueva como de la antigua,
2. Las que establezcan un régimen provisional para los eventos posteriores a la nueva ley, distinto tanto del establecido por la ley nueva como del establecido en la ley antigua.
3. Las que declaren los casos en que se produce ultractividad de la ley antigua, y las que establezca la retroactividad de la ley nueva.

.....

**25.3. Disposiciones derogatorias.** Las derogaciones serán precisas y expresas determinadas. Por cada derogación habrá un artículo que así lo disponga, sin menoscabo de la mención en forma de resumen que se hace en el artículo indicativo en las disposiciones finales.

**25.3.1. Efecto sobre Disposiciones Transitorias.** No es preciso exceptuar de la derogación lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

**25.3.2. Preferencia de la modificación total.** Si la intención es suprimir parte del texto de un artículo, se hará como una modificación total y no como una derogación parcial y se ubicará en el lugar que corresponda.

**25.3.3. Recuperación de disposiciones previamente derogadas.** La disposición previamente derogada cuya vigencia se recupera debe ser reproducida íntegramente en la nueva ley, o promulgada nuevamente junto a la ley que dispone que recobra su vigencia.

**25.4. Disposiciones finales.** Las disposiciones finales incluirán, por este orden:



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría**

25.4.1. **Reglas de supletoriedad.** Cuando la ley incluya reglas sobre supletoriedad, estas serán especialmente claras, de forma que se impida la superposición de regulaciones legales.

25.4.2. **Previsiones sobre reglamentación.** Se tendrá especial cuidado de no derivar a reglamentos asuntos reservados constitucionalmente a la ley.

25.4.3. **Artículo indicativo.** Indica las leyes y disposiciones que han resultado modificadas, adicionadas o derogadas en la parte dispositiva de la ley, y el sentido en que lo han sido.

25.4.4. **Vigencia.** En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor al publicarse en la Gaceta Oficial de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución. Sin embargo, se procurará indicar para la entrada en vigencia, en general, el día siguiente al de su promulgación. Cuando se disponga una *vacatio legis*, la entrada en vigor se fijará preferentemente señalando el día, mes y año. La finalización de la vigencia, en caso necesario, también se indicará con claridad.

25.4.5. **Vigencia escalonada.** Cuando la entrada en vigencia sea escalonada, deberán especificarse con toda claridad los artículos cuya entrada en vigor se retrasa o adelanta, así como la fecha en que esta debe producirse. Sin embargo, si lo que se retrasa es la producción de determinados efectos, la especificación de cuáles son y cuándo tendrán plena eficacia se hará también en una disposición final que fije la eficacia temporal de la norma nueva, salvo cuando ello implique la pervivencia temporal de la norma derogada, que es propio de una disposición transitoria.”

.



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

**Si analizamos el contenido del párrafo segundo (antes y tercero actualmente) del citado Arto. 201 Cn., podemos apreciar que su contenido se sujeta a la Regla Supletoria que se ubica como una disposición final, ya que nos remite a la regulación del contenido de la Constitución Política, en cuanto a la elección de dichos funcionarios, pero suplementa lo dispuesto en dichos capítulos, a través de dicha disposición.**

En razón de lo anterior y la reforma parcial de la Constitución Política de 1990, se podría considerar lo siguiente:

b) El contenido del segundo párrafo del Arto. 201 Cn. y que pasa a formar parte de tercer párrafo en el texto de la Constitución, no se circunscribe a las elecciones del 25 de febrero de 1990, sino que es una norma que subsiste paralelamente a lo dispuesto en la Constitución Política de 1987, y ante el incumplimiento de las elecciones de dichas autoridades o funcionarios, acude **supletoriamente** a la aplicación de lo establecido en él, en tanto duren las circunstancias que originan su efectividad, y permanece su vigencia de forma indeterminada mientras no se proceda a su modificación a través de una reforma constitucional, por lo que se debe concluir que dicha disposición tiene plena vigencia y aplicación.

Otro punto de discusión es el Decreto No. 3-2010, dictado por el Presidente de la República a los nueve días del mes de enero del año 2010.

Independientemente de que la norma constitucional tiene toda su vigencia y aplicación, es importante señalar los efectos jurídicos del Decreto en alusión.

El Decreto No. 3-2010, en su parte considerativa señala los pilares o fundamentos que sustenta el contenido del mismo. Se destaca la calidad del Presidente de la



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría**

República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y la finalidad que persigue de que los demás Poderes del Estado se coordinen armónicamente, y que ante la omisión de cumplir la Asamblea Nacional con los preceptos constitucionales que le confiere las facultades de nombrar a las autoridades de los diversos Poderes e Instituciones del Estado, hace un llamado a que se cumpla con ello e insta a los mismos a que se trabaje en función de brindar la seguridad jurídica en nuestro país.

El Decreto Presidencial acompaña en su texto del articulado, las consideraciones que tienen no sólo un asidero jurídico, sino que establecen el orden, seguridad, y funcionamiento de las instituciones del Estado, en aras de fortalecer los pilares de gobernabilidad y de contrarrestar conductas que menosprecian la falta de entendimiento, afectando el desempeño de cada una las Instituciones, que deteriora la estabilidad jurídica en el país.

Cada uno de los numerales del Considerando son explícito en cuanto a los prejuicios que se originan al dejar a las instituciones acéfalas, dentro de todos los ámbitos que conciernen, jurídico, económico y social. Se hace notar el incumplimiento por parte de la Asamblea Nacional de no nombrar a funcionarios que ya habían concluido su período, y a la vez se prevé a funcionarios de las diversas instituciones del Estado que se encontrarían en igual situación, como un futuro cercano.

La circunstancia futura que se prevé se concretiza al momento, ya que efectivamente la Asamblea Nacional no ha elegido a ninguno de los funcionarios que se les venció su período.

El Decreto ratifica lo dispuesto en la Constitución Política, y en su articulado regula:



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría**

En el Arto. 1 las obligaciones de la Asamblea Nacional de cumplir con las elecciones y nombramientos de los cargos establecidos en el Arto. 138 numerales 7, 8 y 9 Cn., y el acto de omisión en que se incurre al incumplir con dicha obligación y el delito mismo que se deriva de ello.

El Arto. 2 señala el acto de omisión cometido por los diputados de la Asamblea Nacional, y en consecuencia la prolongación de los funcionarios en los cargos que ostenta, en tanto no se den los nombramientos de las autoridades o funcionarios que asuman los mismos.

Los dos artículos se acogen a lo dispuesto en la Constitución Política, no tiene roce alguno con la misma, ni se encuentra fuera de las funciones atribuidas al Presidente de la República, quien como Jefe de Estado y Gobierno debe velar por el funcionamiento de las Instituciones del Estado y el interés Supremo de la Nación y la tutela efectiva de los nicaragüenses.

De todo lo expuesto podemos concluir que el texto del Decreto 3-2010 es coherente con la norma constitucional, y que el mismo ha sido emitido en aras de aunar a que la Asamblea Nacional elija a los funcionarios que ya se les ha vencido el período, y en tanto ellos no cumplan con las atribuciones conferidas por la Constitución Política, las instituciones deben seguir operando en el país, a través de los funcionarios o autoridades que deberán continuar en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución.

El Presidente de la República ha cumplido con sus atribuciones al emitir dicho Decreto, como Jefe de Estado y Gobierno, debe velar porque impere la seguridad



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría**

jurídica y el fortalecimiento del Estado de Derecho, el que se consolida a través de la operatividad de las Instituciones y Poderes del Estado, una inercia en ese sentido afectaría el interés supremo de la nación.

En consecuencia, se acordó: Que todos los Magistrados presentes se auto convocan para la reunión de Corte Plena a realizarse el día jueves 24 de junio a las diez de la mañana, para buscar una solución a la crisis que enfrenta este Supremo Tribunal de Justicia.

Acto seguido los Honorables Magistrados Doctores Manuel Martínez Sevilla, Iván Escobar Fornos, Edgar Navas Navas, Sergio J. Cuarezma Terán, Antonio Alemán Lacayo y Doctor Gabriel Rivera Zeledón, se retiraron del plenario y continuaron en la sesión de trabajo el resto de Magistrados.

La Honorable Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, en su carácter ya expresado, solicitó al Secretario enviar nota a todos los Honorables Magistrados recordándoles la reunión de Corte Plena para el día jueves 24 de junio del corriente año, a las 10 de la mañana.

I

1.- Informe de ejecución presupuestaria del año 2010 y gastos relacionados al mes de mayo del mismo año, especialmente los ordenados al viernes once de junio del año referido, el que estará a cargo del Licenciado Roger Espinoza Martínez, Secretario General Administrativo.



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría**

El Licenciado Roger Espinoza Martínez, junto a su grupo de apoyo, durante veinte minutos expuso lo que tuvo a bien, por lo que los Honorables Magistrados le solicitaron lo siguiente:

- a) Informe de las auditorias realizadas a algunos Registros de la Propiedad Inmueble y Mercantil.
- b) Informe de los ingresos obtenidos por servicios realizados por la Imprenta tales como: Títulos de Abogados y Notarios Públicos, carnet, constancias, autenticas y otros, el que deberá ser entregado a todos los Magistrados dentro de 15 días a partir de la presente fecha.

**III.- Informe del Señor Julio Membreño, Responsable de la Imprenta**

La Honorable Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, leyó el informe que le remitiera el Licenciado Julio Membreño en su carácter ya expresado, y le preguntó si conocía la cantidad de dinero obtenido por los servicios que da la imprenta, por lo que el Señor Membreño manifestó que él solamente solicita los materiales a la Secretaría General Administrativa y que no tiene contacto con los usuarios. Por otra parte informó que para lograr un mejor funcionamiento de la imprenta es necesaria la ampliación del local porque hay que ubicar otras maquinarias tales como la que se utilizará para la elaboración de los libros de matrimonio, como es los grabados de los nombres de los Notarios porque ahora va a ser personalizado, por lo que los planos ya están elaborados y el presupuesto de su ampliación saldrá de los mismos servicios que presta. Asimismo, manifestó que la imprenta ha elaborado libros para el centro de documentación, al Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, la imprenta le elaboró 1000 libros, lo mismo sucedió con el Honorable Magistrado Doctor Sergio Cuarezma Terán, donde se le hicieron 2 libros uno de ellos en Homenaje al profesor Héctor Fix-Zamudio, donde se sacaron 500 y queda pendiente la misma cantidad, donde los costos han sido muy por debajo de los del mercado nacional.



**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría**

La Honorable Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, le instruyó al Suscrito Secretario para que pregunte a la Doctora Aura Lila Blandón, Directora del Centro de Documentación, en que cuenta son depositados los fondos obtenidos por los libros elaborados en la imprenta.

Con el fin de darle seguimiento a los servicios otorgados por la imprenta se acordó crear un comité integrado:

- 1.- Magistrada Alba Luz Ramos Vanegas
- 2.- Magistrada Ligia Molina Arguello
- 3.- Licenciado Roberto López Gadea, Director Administrativo
- 4.- Licenciado Roberto Larios, Director en Funciones de Relaciones Pública y ejercerá también como Secretario de dicho comité.

III.- Conocer y resolver asuntos pendientes del anterior Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, relacionados a la materia disciplinaria y administrativa.

En relación a este punto se acordó:

- a) Delegar en el Honorable Magistrado Doctor Marvín Aguilar García, para que firme todos los autos de mero trámite. Asimismo, hable con el Honorable Magistrado Edgar Navas Navas, para que le solicite la firma de todos los expedientes que actualmente tiene en su despacho, o los entregue para continuar con su trámite.
- b) La Honorable Magistrada Doctora Alba Luz Ramos Vanegas, firmará en la Sala del Consejo las quejas e informativos, donde se resuelva el fondo y que requieran la autorización de tres firmas.



**Corte Suprema de Justicia  
Secretaría**

Finalmente el Honorable Magistrado Doctor Rafael Solís Cerda, solicitó al Secretario, elaborar acuerdo donde se ratifican en sus cargos a todos los Jueces Civiles Ad Hoc, a los cuales se les vence su período el primero y 16 de agosto del corriente año.

Extiendo la presente en la ciudad de Managua, a la una y quince minutos de la tarde del veintidós de junio del año dos mil diez.

**RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA**

**Secretario**

**Corte Suprema de Justicia**